

Newsletter de Jurisprudencia NDJ119 de La Pampa

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 119 – 11 de abril de 2024

.....

Contenido

PENAS - Circunstancias extraordinarias de atenuación: determinación de la pena con perspectiva de género.....	2
DESPIDO POR ABANDONO DE TRABAJO- Constitución en mora: omisión de dar aviso de enfermedad o accidente en tiempo oportuno.....	3
DAÑO EMERGENTE – Gastos médicos futuros: diferencia con los rubros incapacidad sobreviniente y lucro cesante	5

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales

PENAS - Circunstancias extraordinarias de atenuación: determinación de la pena con perspectiva de género

TIP, 03/04/2024 “C., Y. A. S/Recurso de impugnación” - Legajo Nº 122601/2

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gov.ar/Home/detalle/40569>

Hechos y decisión

El Tribunal de Impugnación Penal redujo a cinco años de prisión el quantum de la pena de la imputada que había sido declarada culpable del delito de homicidio doblemente agravado, por el vínculo de pareja con la víctima y por el medio utilizado -veneno- en concurso ideal, en grado de tentativa, mediando circunstancias extraordinarias de atenuación, y condenada a diez años de prisión.

El TIP afirmó que quedó acreditado que la condenada, previo al hecho, era víctima de violencia de género y violencia vicaria ejercidas por su ex pareja como así que esa situación tiene una vinculación con el delito por el que fue declarada culpable, por lo que consideró que dicho contexto debe ser tenido en cuenta al momento de evaluar el grado de culpabilidad de la misma, correspondiendo considerarlo como una circunstancia extraordinaria atenuante de la pena prevista en el último párrafo del art 80 del Código Penal.

Extractos del fallo

- El rango de jerarquía constitucional de la CEDAW, y al rango supralegal de la Convención de Belem do Pará, así como también al carácter de orden público de la ley 26485, no nos permiten prescindir de la existencia de este contexto de violencia directa contra la mujer y de violencia vicaria, que no son enunciados teóricos ni abstractos sino que han sido acreditados por la Defensa, para evaluar el grado de culpabilidad de la condenada.
- Destacada doctrina refiere que “Entonces, frente a la corroboración del hecho y la corroboración de que la autora fue víctima de violencia de género, en tanto dicha situación tenga vinculación con el hecho atribuido, corresponderá considerarlo como una posible circunstancia atenuante de la pena. ...El legislador optó por valerse de una fórmula genérica en su redacción, sin precisar cuélas son exactamente las causas capaces de producir la atenuación de la pena que prevé. El fundamento de la disminución de la pena se encuentra pues en la menor culpabilidad del agente...” (La determinación judicial de la pena con perspectiva de género. Herramientas para una mejor adjudicación en

el caso concreto. Daniela Domeniconi. Toledo Libros Jurídicos, Córdoba, 2023. pág. 164, 165).

- Que la casación de nuestra provincia se ha pronunciado acerca de cómo interpretar la reducción contenida en el art. 44 del CP, en cuanto expresa, “de un tercio a la mitad”. Ello así conforme el precedente jurisprudencial Blanco (STJ, sala B, sentencia del 3 de mayo de 2007, en causa nº 13591/04), en el cual se sostuvo que “...la reducción de la pena en un supuesto de delito tentado debe realizarse disminuyendo en un tercio el máximo y en la mitad el mínimo de la pena correspondiente al delito consumado”. Tal fue el criterio que –implícitamente– siguió la Corte Suprema en la causa Veira (Fallos 315:2056) que resolvió aplicar la pena de tres años de prisión al tener por acreditado que el procesado resultaba ser autor del delito de violación en grado de tentativa, ilícito que preveía una pena de mínima de seis años y una máxima de quince años de reclusión o prisión”.
- Asimismo, sin perjuicio de lo antedicho, es importante destacar que en el presente se mantienen los fundamentos vertidos por este Tribunal, en el Fallo Nº 15/22 de la Sala A, de legajo Nº 7013/9 “PEREZ, Yesica Vanesa S/Recurso de impugnación (reenvío)”, dictado con fecha del 07/04/2022.

DESPIDO POR ABANDONO DE TRABAJO- Constitución en mora: omisión de dar aviso de enfermedad o accidente en tiempo oportuno

CApelCyC 1º Circ., Sala 1, 22/12/2023. "RIOS NELIDA ISABEL c/SERVICIOS DEL DESIERTO s/ DESPIDO" Expte. Nº 22648 (r.C.A.)

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/39298>

Hechos y decisión

La Cámara de apelaciones determinó que no se dio la causal de abandono de trabajo que justificara el despido de la actora, por no haber cumplido la empleadora con el recaudo legal de constitución en mora. En el caso la trabajadora recibió simultáneamente las comunicaciones de intimación a reanudar las tareas y de despido por abandono de trabajo, considerando el tribunal que esto desnaturaliza la finalidad de la ley, que tiene por objeto evitar la ruptura unilateral del contrato cuando el trabajador no se presenta a trabajar, existiendo motivos atendibles que se lo impiden.

La Cámara afirmó asimismo que la obligación de dar aviso de la enfermedad o accidente puede hacerse por el medio que el trabajador tenga disponible siempre que ponga en conocimiento del empleador de su dolencia, y aún cuando omita comunicarlo en tiempo oportuno no se configura la causal de abandono de trabajo si posteriormente acredita su situación.

Extractos del fallo

- “No se perfecciona el abandono de trabajo alegado si el trabajador recibe simultáneamente las comunicaciones de intimación a reanudar tareas y de despido por causal de abandono porque ello desnaturaliza la finalidad legislativa que tiene por objeto evitar la ruptura unilateral del contrato por el mero hecho de que el dependiente no se presenta a trabajar cuando pudieran existir razones impositivas con justa causa” (artículo 244 LCT)”(SCJBA, 29/8/1989, “Burela de Agüero, Norma c/ Establecimiento Textil Costa Hnos. SCA s/ despido” JUBA, www.rubinzal.com.ar, Jurisprudencia de Derecho Laboral. RCJ 1501/2014).
- [...] explica Mario ACKERMAN al comentar el artículo 244 de la LCT: “C. Ausencias inexplicadas. Para que el empleador pueda poner válidamente en marcha el iter distractum mediante la intimación se requiere que las ausencias del trabajador le resulten inexplicadas. Constituye un proceder de mala fe que, se estuviere en conocimiento por cualquier medio de los motivos por los cuales el trabajador no concurre, igualmente lo intime como si estuviera en estado de incertidumbre. Incluso si conoce los motivos y los mismos le resultan injustificados, parte de descontar el salario, podrá encaminar el despido directo pero sin fundarlo en el abandono de trabajo. ...” (“Ley de Contrato de Trabajo. Comentada”. Ackerman, director, t. III, 1ra. ed. revisada, Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2016, art. 244, p. 189/190).
- He sostenido recientemente en un caso de aristas similares al presente (De Peña Calderón), aunque no igual, cuya sentencia fue dictada en primera instancia por el mismo juez y contra la misma empleadora que “ ...la ley no establece los medios mediante los cuales el trabajador enfermo debe hacer la comunicación prevista en el artículo 209 LCT; de allí que puede hacerse por el disponible, siempre, claro está, que ponga en conocimiento de su dolencia a su empleador, mas su omisión (“dar aviso” en tiempo oportuno) no acarrea la situación que contempla el art. 244 LCT, ...” [...] “... Se ha considerado, incluso, que la exigencia del aviso decae cuando el empleador tuvo conocimiento suficiente de la situación de enfermedad” (énfasis propio) (“Ley de Contrato de Trabajo. Comentada”. Ackerman, director, t. II, 1ra. ed. revisada, Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2016, art. 209, p. 742)”.

.....

DAÑO EMERGENTE – Gastos médicos futuros: diferencia con los rubros incapacidad sobreviniente y lucro cesante

CApelCyC 2° Circ., Sala A, 15/12/2023. "RODRÍGUEZ, Miguel Alejandro c/ LENZZI Nelson Leonardo y Otro s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" (expte. Nº 7160/23 r. CA)

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/39317>

Hechos y decisión

La Cámara de Apelaciones en un caso de daños y perjuicios derivado de un accidente de tránsito, hizo lugar parcialmente al recurso de apelación y elevó el monto indemnizatorio del rubro de "gastos médicos futuros". Consideró que son parte integral del daño emergente futuro y deben ser tratados de forma independiente para asegurar una reparación completa.

En su análisis, la Cámara destacó que dichos gastos abarcan la pérdida de calidad de vida y los costos asociados a tratamientos médicos continuos, y por ello hay que diferenciarlos de la incapacidad sobreviniente y del lucro cesante que resarce la disminución de los ingresos de la víctima a raíz de la misma.

Extractos del fallo

- Los gastos médicos reclamados tanto en la demanda como en los agravios se enmarcan dentro del concepto de daño emergente futuro, que inicialmente se distingue claramente del rubro de incapacidad sobreviniente. Esta última se refiere a la disminución de los ingresos de la víctima a raíz del accidente, mientras que el daño emergente futuro se relaciona con la pérdida de calidad de vida ocasionada por la disminución física resultante del accidente. Esta pérdida de calidad de vida impulsa a la víctima a buscar diversos tratamientos a lo largo de su vida para mitigar los sufrimientos, generando costos que afectan su patrimonio. Así la doctrina lo explica claramente: "El 'daño emergente' es la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima. Importa la pérdida de un bien que incide en el patrimonio de la víctima. Como consecuencia del evento dañoso no tiene ese bien o, incluso, ese bien tiene un menor valor económico. La consecuencia es clara: importa un menor patrimonio de la víctima. La pérdida o disminución del patrimonio puede ser 'actual' (el bien dejó de tener valor o vale menos) o 'futuro' (deberán sufragarse gastos y costos que, obviamente, también impactan negativamente en el patrimonio de la víctima, v.gr., reparación, tratamientos médicos, etc.)... El daño emergente futuro es

distinto del lucro cesante; en el primer caso, es un costo o gasto (valor) que la víctima va a tener que erogar como consecuencia del daño acontecido en su patrimonio. En el lucro cesante lo que se produce no es un costo futuro, sino un menor ingreso (causado, obviamente, por el evento dañoso). La 'actualidad' o la 'futuridad' del daño emergente o el lucro están referidos no en relación con el momento del hecho dañoso (pues, desde esa perspectiva todo daño es futuro), sino en relación con el momento en que se estima o juzga el daño y ello acontece, obviamente, con la sentencia." (el subrayado me pertenece) (Daño resarcible • Molina Sandoval, Carlos A. • RCyS 2019-V , 22 • TR LALEY AR/DOC/216/2019).

.....



SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA